



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 133 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220003700	Ejecutivo	Jose Ramiro Arias Gómez	Luis Fernando López Toro	19/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago Total De La Obligación
05376311200120200009400	Ejecutivo Singular	Luz Elena Soto Gamboa	Javier Ignacio Moreno Moreno	19/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Informe Secuestre
05376311200120210003800	Ordinario	Alvaro Antonio Upegui Chica	Flores Esmeralda Sas Ci	19/08/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120220024500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Inversiones Sofia Moreno Sas Y Otra	Promotora Micaela Sas	19/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120220001700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	John Jaime Raigosa Tamayo	19/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

17341c3a-a8af-4cb8-a886-213f292ce4d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 133 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210024000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Financiera Cotrafa	Flores Borinquen S.A.S., Claudia Liliana Mesa Arroyave	19/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120220017600	Procesos Ejecutivos	Mauricio Botero Botero Y Maria Denis Morales Toro	Wilfer Henry Ocampo Toro Y Emir Lindely Arcila Martinez	19/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Cuestiones Varias
05376311200120220020900	Procesos Verbales	Banco Itau Corpbanca Colombia Sa	Orlando José Parra Mercado	19/08/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220016400	Procesos Verbales	Mauricio Hernández Monsalve	Paola Andrea Uribe Bedoya	19/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería Requiere Parte Demandada Pone En Conocimiento Del Demandante
05376311200120220014500	Procesos Verbales	Nancy Yaneth Cardona Santa	Herederos De Didier Ignacio Cardona Santa	19/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Corregir Inscripción Medida

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

17341c3a-a8af-4cb8-a886-213f292ce4d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 133 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210035500	Procesos Verbales	Reynaldo De Jesus Castañeda Rios Y Otros	Juan Ignacio Mejia Diez Y Otro	19/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente - Reconoce Personeria - Requiere Demandado Juan Ignacio Mejia Diez

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

17341c3a-a8af-4cb8-a886-213f292ce4d3



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ ELENA SOTO GAMBOA
EJECUTADO	JAVIER IGNACIO MORENO MORENO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00094 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE

Dentro del proceso de la referencia, se pone en conocimiento de las partes el informe de la gestión presentado por el secuestre actuante, Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., radicado en el correo de este Despacho mediante memorial del 04 de agosto de la corriente anualidad, que se encuentra adosado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772631fbc64087d0d24b42749d8c91146e8cb92d3426cdef3e06f2c3ed68b950**

Documento generado en 19/08/2022 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

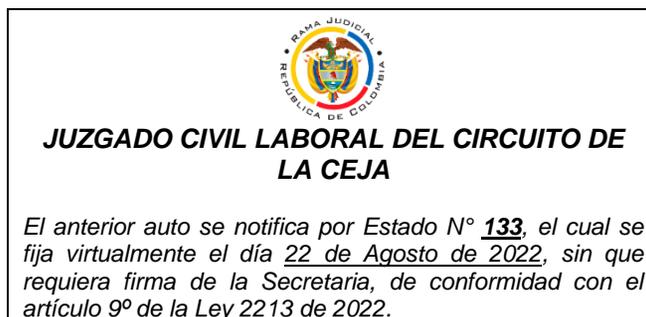
Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ALVARO ANTONIO UPEGUI CHICA
Demandado	FLORES ESMERALDA S.A.S. C.I.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00038 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, en sentencia calendada el día 20 de abril de 2022, recibido en el correo electrónico del Despacho el día 3 de agosto del presente año, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948880f6b8034acc6bfe5a4237aefddb79b3f54b4d18e3f899b6b5c3112e0**

Documento generado en 19/08/2022 01:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	FLORES BORINQUEN S.A.S. y otra
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00240 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

La mandataria judicial de la entidad ejecutante, allega constancia de notificación electrónica efectuada a BANCOLOMBIA, en su calidad de “Acreedor Prendario del Vehículo de Placas IOT296”.

Al respecto tenemos que, a la fecha, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, no ha enviado respuesta al oficio N° 432 librado el día 10 de septiembre de 2021, y entregado el día 15 siguiente, por medio del cual se le comunicó el embargo del citado vehículo propiedad de la demandada.

Por lo tanto, esta dependencia judicial no ha ordenado la citación de acreedor alguno, resultando improcedente en este estado procesal, la citación efectuada por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502c09b2d6a79f33f4f12e7c83237ffb2d4c737c22c62ddd202b289293af40b**

Documento generado en 19/08/2022 01:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, ya se encuentran perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en este asunto. Provea, agosto 19 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL SIMULACION
Demandante	REYNALDO DE JESUS CASTAÑEDA RIOS y otros
Demandado	JUAN IGNACIO MEJIA DIEZ y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00355 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE DEMANDADO JUAN IGNACIO MEJIA DIEZ

Señala el art. 298 del C.G.P. *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que ya se encuentran perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en este asunto, se procede a resolver la solicitud de notificación del proceso, elevada por la abogada GERALDINE CARTAGENA GARCIA, quien aportó poderes conferidos por los demandados ROSA ELENA CLARA MEJIA DIEZ, PAULA MARIA MEJIA RESTREPO, JUAN CAMILO MEJIA DIEZ, ANGELA MARIA ARISTIZABAL TOBON, JUANITA MEJIA URIBE, CATALINA MEJIA URIBE, NICOLAS MEJIA VILLA, GREGORIO MEJIA RESTREPO, MARIA CAMILA MEJIA VILLA, PABLO MEJIA VILLA. Archivo 019 del expediente digital.

En consecuencia, tenemos que a la fecha la parte demandante a través de su apoderado judicial no ha acreditado la notificación personal efectuada a los demandados en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se admitió la demanda. Al correo institucional del Despacho únicamente allegó constancia de envío del auto admisorio y de la demanda, a la dirección geralp-2911@hotmail.com, el cual no corresponde al correo de los demandados.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que los demandados ROSA ELENA CLARA MEJIA DIEZ, PAULA MARIA MEJIA RESTREPO, JUAN CAMILO MEJIA DIEZ, ANGELA MARIA ARISTIZABAL TOBON, JUANITA MEJIA URIBE, CATALINA MEJIA URIBE, NICOLAS MEJIA VILLA, GREGORIO MEJIA RESTREPO, MARIA CAMILA MEJIA VILLA, PABLO MEJIA VILLA, otorgaron poder para la representación judicial en este proceso, TÉNGANSE notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la apoderada solicitó acceso al proceso, por la Secretaría del Despacho se le compartirá el link del expediente digital dentro del término de tres (3) días, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda. Art. 91 C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, a la Dra. GERALDINE CARTAGENA GARCIA.

En cuanto al co-demandado JUAN IGNACIO MEJIA DIEZ, el poder no fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, con presentación personal o reconocimiento ante Notario, por lo que no cumple con los requisitos del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se allegó el poder con destino a este proceso.

Por lo tanto, se requiere al citado sujeto procesal, a fin de que proceda con alguna de las indicadas diligencias, a fin de reconocerle personería a la Dra. CARTAGENA GARCIA, para actuar en su nombre y representación.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3307948fd363089d24467f0a5bedcdfff0496d38440e3b9ab130708d02e59e**

Documento generado en 19/08/2022 01:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00017 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

El apoderado judicial de la entidad demandante solicita que se siga adelante la ejecución.

Al respecto, tenemos que no se ha acreditado en el proceso el cumplimiento de lo ordenado por medio de auto proferido el día 1° de abril del corriente año, en el cual se hizo alusión a lo dispuesto en el Art. 468 regla 3 C.G.P., según el cual, es necesario que se haya practicado el embargo del bien gravado con hipoteca, para ordenar seguir adelante la ejecución. En este sentido, para que en el proceso quede establecido el registro del embargo, es necesario que, conforme lo ordena el art. 593 num. 1° ídem., se allegue el certificado de matrícula inmobiliaria sobre la situación jurídica del bien en un periodo equivalente a 10 años, si fuere posible, certificado que debe remitir directamente el registrador al juzgado, lo que en este caso no ha acontecido.

Por tal motivo, hasta que no se acredite el embargo del bien hipotecado y se aporte el certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente, no es posible ordenar seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **133**, el cual se fija virtualmente el día **22 de Agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d154d1cb259d274220fc7bb524015ba21a8013e36b383376030db949503f3a**

Documento generado en 19/08/2022 01:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
EJECUTANTE	JOSÉ RAMIRO ARIAS GÓMEZ
EJECUTADO	LUIS FERNANDO LÓPEZ TORO
RADICADO	05376-31-12-001-2022-00037-00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Dentro del trámite de la referencia, procede este Despacho a resolver el memorial de fecha 04 de agosto de la corriente anualidad, suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, en coadyuvancia del ejecutante y del ejecutado, a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas y el levantamiento de medidas cautelares, para lo cual es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que señala:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este orden de ideas, y una vez estudiada la solicitud de terminación arrimada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal mencionada y haber sido suscrita por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir, conforme al poder que obra en el proceso ordinario laboral radicado 2019-00177, además de haber sido coadyuvada por su poderdante, razón por la cual se accederá a lo solicitado, dando por terminado el presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y ordenando el archivo del expediente.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CULTIVO FINCA LA

PASTORA identificado con la matricula mercantil Nro. 92181, para cuyo efecto se librar  oficio con destino a la C mara de Comercio del Oriente Antioque o para que proceda con la cancelaci n del registro de dicha medida. En lo que respecta al secuestro, y dado que a esta dependencia judicial no ha sido devuelto el despacho comisorio librado para ese prop sito, se ordenar  oficiar al comisionado Alcalde del Municipio de La Ceja, y a la Subcomisionada Inspecci n Segunda de Polic a de La Ceja, para que se abstengan de practicar el secuestro ordenado y devuelvan con destino a este Juzgado el despacho comisorio Nro. 023 del 15 de junio de 2022 en el estado en el que se encuentre, o de haberse llevado a cabo la mencionada diligencia, dispongan lo pertinente para la entrega del establecimiento de comercio al Sr. LUIS FERNANDO L PEZ TORO.

Finalmente, se acceder  a la renuncia a t rminos de notificaci n y ejecutoria, incoada en el memorial de terminaci n, conforme a lo normado por el art culo 119 del C.G.P.

En consecuencia de expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminaci n de la presente ejecuci n incoada por JOS  RAMIRO ARIAS G MEZ en contra de LUIS FERNANDO L PEZ TORO, por pago total de la obligaci n.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CULTIVO FINCA LA PASTORA identificado con la matricula mercantil Nro. 92181. L brese por secretar a oficio con destino a la C mara de Comercio del Oriente Antioque o para que proceda con la cancelaci n del registro de dicha medida. En lo que respecta al secuestro, y dado que a esta dependencia judicial no ha sido devuelto el despacho comisorio librado para ese prop sito, l brese oficio al comisionado Alcalde del Municipio de La Ceja, y a la Subcomisionada Inspecci n Segunda de Polic a de La Ceja, para que se abstengan de practicar el secuestro ordenado y devuelvan con destino a este Juzgado el despacho comisorio Nro. 023 del 15 de junio de 2022 en el estado en el que se encuentre, o de haberse llevado a cabo la mencionada

diligencia, dispongan lo pertinente para la entrega del establecimiento de comercio al Sr. LUIS FERNANDO LÓPEZ TORO.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

CUARTO: ACCEDER a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, incoada por la apoderada de la parte ejecutante en el memorial de terminación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **133**, el cual se fija virtualmente el día **22 de agosto de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0f0e95b23fd1a5edd2c4ef03cb83aea8e78832a9903aef09507385deeb3a02**

Documento generado en 19/08/2022 01:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandada fue notificada personalmente, conforme a las previsiones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y estando dentro del término de traslado de la demanda que venció el día tres (03) de agosto de la corriente anualidad, constituyó apoderada judicial, quien presentó respuesta a la demanda en memorial que se entiende radicado en el correo de este Despacho el dos (02) de agosto hogaño, mismo que fue remitido a los canales digitales de la contraparte. Le informo igualmente que, la demandada en memorial de la misma fecha y por medio de su apoderada judicial solicitó amparo de pobreza. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MAURICIO HERNÁNDEZ MONSALVE
DEMANDADO	PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA
RADICADO	05376 31 12 001 2022 00164 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - REQUIERE PARTE DEMANDADA - PONE EN CONOCIMIENTO DEL DEMANDANTE

Vista la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. KEYRY UFFAR RODRIGUEZ MARIN, identificada con la C.C. No. 1.040.036.419 y la T.P. 243.950 del C. S. de la J. para representar los intereses de la demandada, conforme al poder conferido por mensaje de datos, que se allegó con la contestación de la demanda.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza incoada por la apoderada de la Sra. PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA, previo al trámite que legalmente corresponda, se requiere a la demandada

para que, al tenor de lo normado por los artículos 151 y 152 incoe dicha petición en causa propia, por cuanto el juramento señalado en el inc 2º del artículo 152 ídem debe hacerlo quien se considere en las condiciones allí previstas, que para el caso concreto es la misma demandada y no su apoderada judicial. De igual manera, se corregirá la designación del juez a quien se dirige la petición, por cuanto la allegada al proceso fue dirigida al Juez de Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia. Para dar cumplimiento a dichos requisitos, se le concede a la interesada el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la solicitud.

Finalmente, teniendo en cuenta que el procurador judicial de la parte demandante, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 08 de agosto del año que avanza, alegando estar dentro del traslado de la contestación, presentó solicitud probatoria, misma que por demás no fue remitida de manera simultánea a la contraparte; sobre la misma no se emitirá ningún trámite en este estado del proceso, por cuanto a la fecha no se ha corrido traslado secretarial de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, resultando por tanto, extemporánea por anticipación dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddecac3f9c4e8ad1273da428f17a3632773ca066bfb6086a75640ab81fa0478c**

Documento generado en 19/08/2022 01:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, tramitando en esta dependencia judicial bajo el Rad.- 2021-00095, cuenta con embargo de remanentes a favor del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, para el proceso ejecutivo allí adelantado con el radicado N° 2021-00185, promovido por el señor JHON HAVES OSPINA POSADA, contra el aquí demandado WILFER HENRY OCAMPO TORO. Provea. La Ceja, agosto 19 de 2022.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MAURICIO BOTERO BOTERO y MARIA DENIS MORALES TORO
Demandado	WILFER HENRY OCAMPO TORO y EMIR LINDELY ARCILA MARTINEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00176 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE CUESTIONES VARIAS

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, envía con destino a este proceso, auto emitido el día 2 del corriente mes y año, por medio del cual ordenó declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo Rad.- 2021-00185, promovido por el señor JHON HAVES OSPINA POSADA, contra el señor WILFER HENRY OCAMPO TORO.

Dispuso además en dicho proveído que, *“Segundo: No se ordena el levantamiento o cancelación de la medida de EMBARGO DE LOS REMANENTES Y DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR al señor WILFER HENRY OCAMPO TORO ... en el proceso ejecutivo 2021-00133, instaurado por el BANCO DE BOGOTA S.A. que se tramita en este Despacho, ni del EMBARGO DE LOS REMANENTES Y DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR al señor WILFER HENRY*

OCAMPO TORO ... en el proceso ejecutivo 2021-00095, instaurado por el señor JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ que se tramita en el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO, ya que los mismos serán puestos a disposición del proceso EJECUTIVO que se adelanta bajo el radicado 05 376 31 12 0012022 00176-00 en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja -Antioquia ...”

De conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P., el embargo de remanentes en un proceso que cuenta con bienes embargados, se considera consumado a menos que exista otro anterior (Inc. 3 ídem.). Igualmente indica que, una vez cancelado el crédito y las costas con el producto del remate, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de remanentes; o, si hay bienes sobrantes, se consideran embargados por el juez que decretó el embargo de los bienes que se desembarguen, a quien remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso, y comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. Inc. 4-5 op. cit.

En este orden ideas, se dispone requerir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, para que en cumplimiento a lo indicado en la citada norma, remita el remanente que queda por cuenta de este proceso; o, indique cuáles son los bienes que quedan embargados para este litigio, enviando las piezas procesales correspondientes. Se le hará saber que, no puede trasladar o poner a disposición de este proceso, embargos de remanentes de otros procesos, ya que de conformidad con el artículo citado, el proceso sólo admite un embargo de remanentes, por lo que la situación de los embargos de remanentes indicados en el auto remitido, deben ser resueltos en dicho proceso. Inc. 3 ídem.

Líbrese oficio.

Ahora bien, una vez el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, aclare la anterior situación, se resolverá la solicitud de embargo de remanentes pretendido por la procuradora judicial de la parte ejecutante, frente al proceso que se adelanta en este Juzgado, adelantado por el señor JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ, contra el aquí ejecutado WILFER HENRY OCAMPO TORO, radicado bajo el N° 2021-00095, por contar con

embargo de remanentes a favor del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, para el proceso ejecutivo allí tramitado con el radicado N° 2021-00185, promovido por el señor JHON HAVES OSPINA POSADA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383d0a93b78a45aef2c80ed525ffd93e72ff7b8a7c13df1691c9f1f23bae33ed**

Documento generado en 19/08/2022 01:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento al requisito exigido en auto anterior, mismo que venció el día veintidós (22) de julio de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00209 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requisito exigido por este Despacho mediante auto del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado en estados Nro. 110 del catorce (14) de julio del mismo año, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble promovida por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ORLANDO JOSÉ PARRA MERCADO.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35882391fefb0548e82582bc3d816ee3cd385d9c064428ab5c876858bf256880**

Documento generado en 19/08/2022 01:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>